

RESOLUCIÓN Nº 133/22

SANTA FE, 0 2 AGO 2022

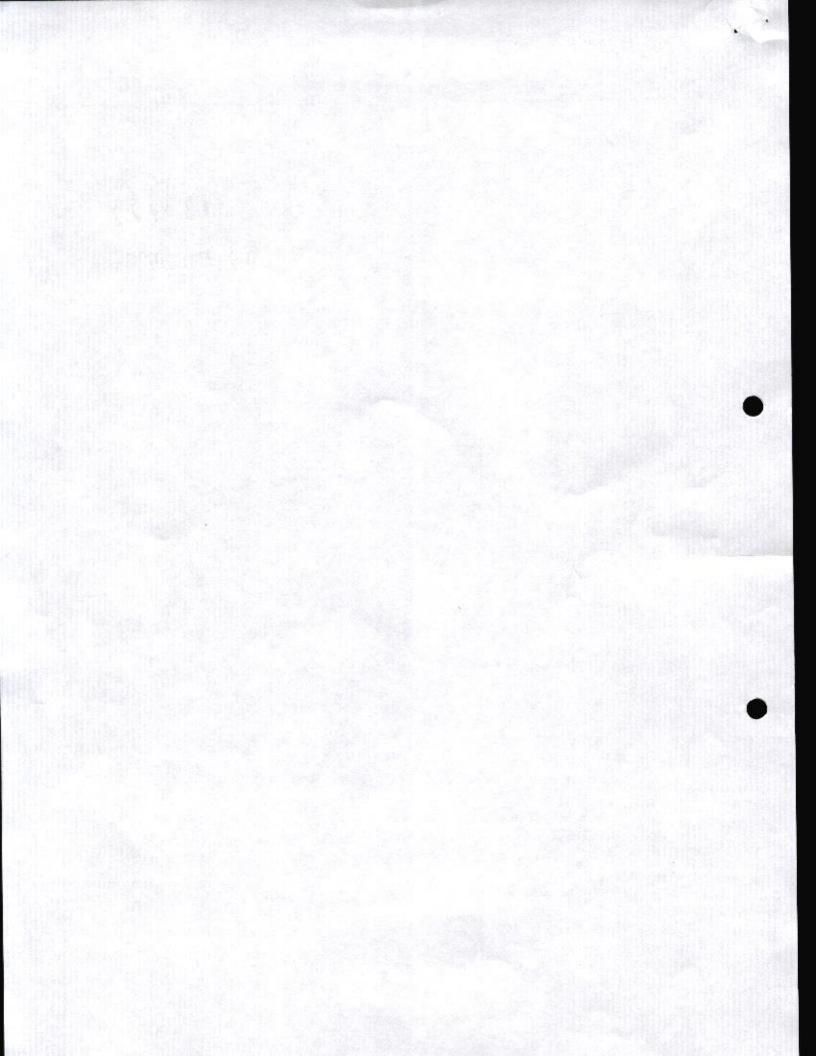
## VISTO:

El expediente DE-0476-01452388-0 (NI) correspondiente a "RENDICIÓN DE CUENTA TEATRO MUNICIPAL – MES DE ABRIL 2017"; actuaciones remitidas a este Tribunal de Cuentas a los fines del control de cuentas impuesto por los artículos 20, 25 y concordantes de la Ordenanza 11.558 (expediente -registro interno- TCM n° 4276); y

## CONSIDERANDO:

- 1°) Que mediante nota fechada 10.5.2017 la Secretaria de Cultura y autoridades del Teatro Municipal presentan Balance de Movimientos de Fondos del período que se controla -abril 2017- con el saldo final del período anterior (anexo I); Detalle de Movimientos de Fondos Ingresos (anexo II); Detalle de Movimientos de Fondos Egresos (anexo III); resumen bancario de la cuenta corriente NBSF n° 9490/07; conciliación bancaria y los comprobantes de los gastos efectuados (fs. 1/394vto.).
- 2°) Que en el expediente administrativo de este Tribunal (registro interno 4276) tomo intervención la Dirección de Fiscalización I mediante informes contable n° 51/2018 y 180/2021 y de la DFI n° 39/2018 y 21/2022.
- 3°) Que previo a emitir opinión, este Tribunal requirió a la Administración conteste el punto IV incisos 1 a 23 del informe contable n° 51/2018 (fs. 397/401).









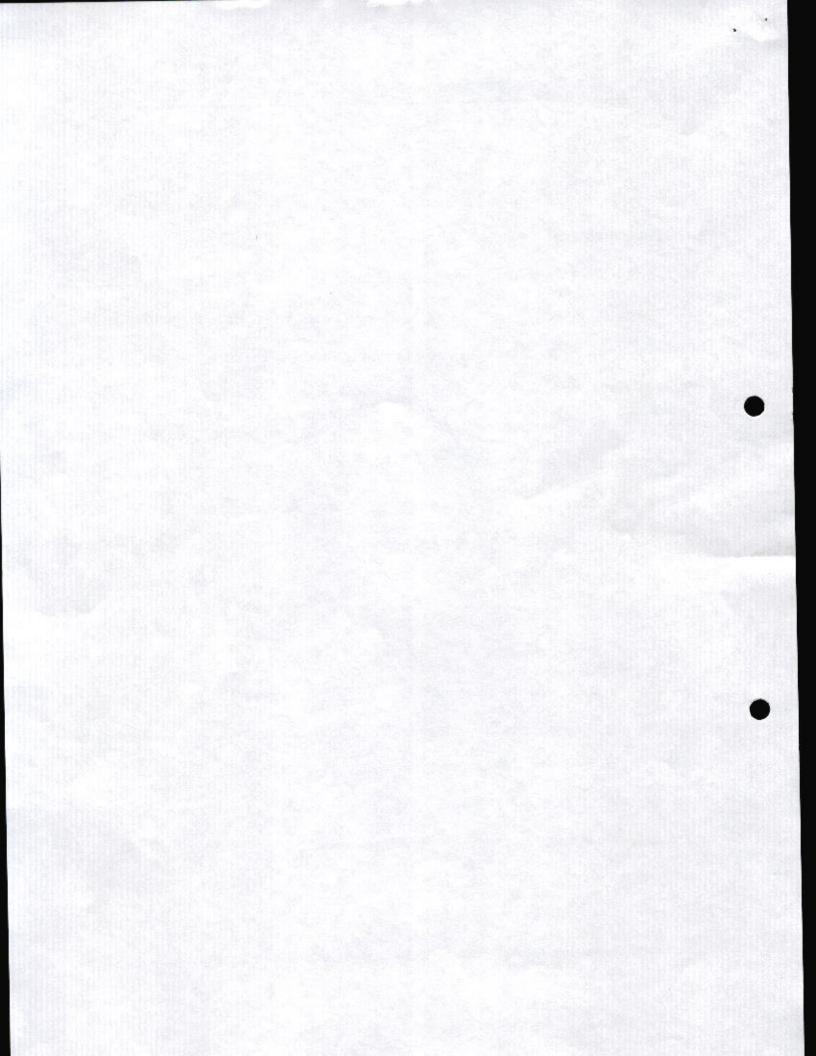
- 4°) Que a fojas 409/410 consta la respuesta brindada por el Secretario de Cultura a lo requerido por este Tribunal.
- 5°) Se adelanta que corresponde aprobar la rendición de cuenta, a excepción de los siguientes gastos:
- a. Con relación a las contrataciones de la Municipalidad de Santa Fe con la Sociedad de Músicos, lucen agregados a fojas 252 y 256 recibos por el importe total de \$45.000,00.- Sobre el punto, este Tribunal ya venía advirtiendo que los señores CORONEL, Roberto Osvaldo, D.N.I. Nº 10.066.147 y SOSA, Orlando Benjamín, DNI Nº 17.007.310 resultaban Vicepresidente y Tesorero de la entidad, revistiendo a la vez la calidad de agentes municipales, cumpliendo funciones en la Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Control, respectivamente (según controles realizados en exptes. adm. RI nº 4176 y 4270). Si bien ambos agentes renunciaron a sus respectivos cargos en la Comisión Directiva de la Sociedad de Músicos, lo hicieron recién en el mes de enero de 2018.

En esta instancia, conviene destacar que este Tribunal formuló anteriormente observación de índole legal a la contratación de espectáculos suscripto entre la Municipalidad de Santa Fe y Sociedad de Músicos de Santa Fe en virtud de la misma situación fáctica descripta y considerándose que se había incurrido en "incompatibilidad y/o conflicto de intereses" (Registro Interno N° 4176).

A los efectos de abordar la cuestión, resulta pertinente en primer lugar, distinguir los conceptos de "incompatibilidad" y "conflicto de intereses".

Al respecto, se ha explicado doctrinariamente que "La incompatibilidad es un impedimento de origen reglamentario, legal o constitucional, para desempeñar simultáneamente dos o más cargos o percibir determinadas asignaciones o haberes







juntamente con el ejercicio de un cargo. Se procura la dedicación de los funcionarios públicos a sus tareas, la división del mercado del trabajo y en cierto modo también se procura la protección de las arcas públicas evitando pagar dos remuneraciones a una misma persona. En otro orden existe "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña" (Martínez, Armando H. *Transparencia y corrupción en materia de contrataciones públicas: Conflictos de intereses.* Publicado en: RDA 2020-127, 06/02/2020, 46).

Existe, entonces, una situación de incompatibilidad cuando un funcionario o empleado es designado en forma simultánea en más de un cargo efectivo en la Administración pública nacional, provincial o municipal.

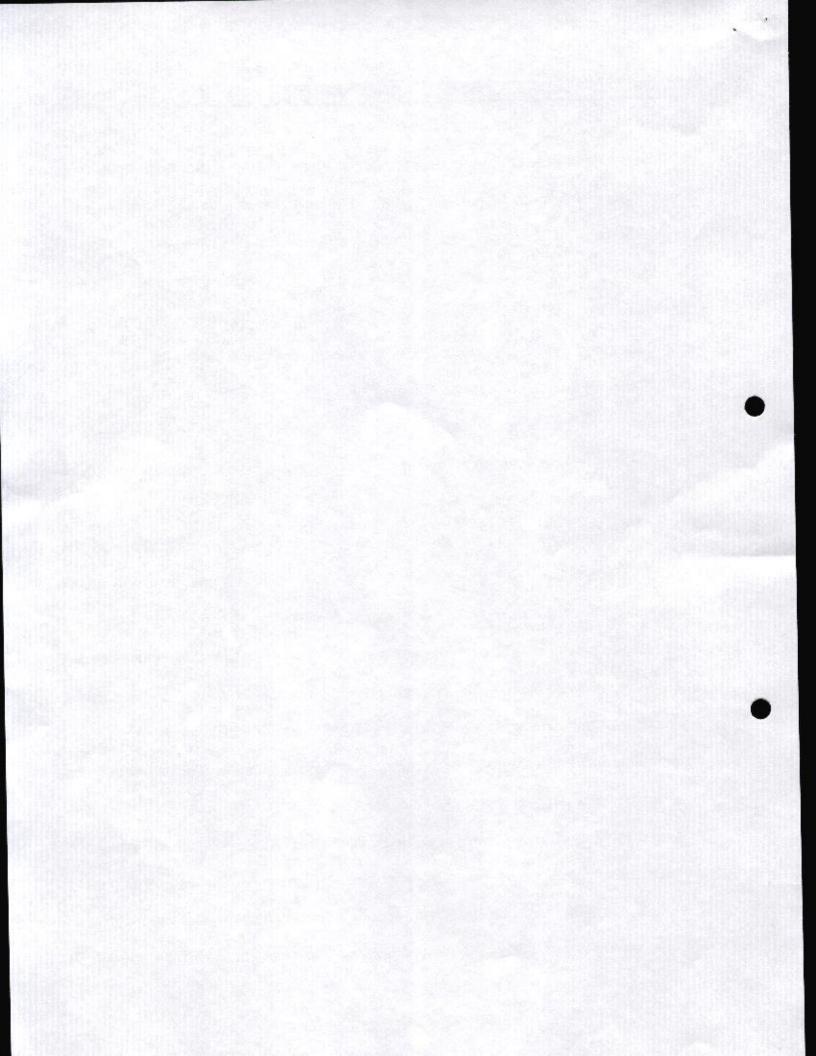
En el ámbito municipal, el régimen de incompatibilidades y prohibición de acumulación de cargos está dado por la ordenanza 4795/1959 y sus disposiciones complementarias (decretos 404/59, 447/59, 15628/73 y ordenanza 6849/74).

Por otra parte, nos encontramos frente a una situación de "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce la función o empleo público colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. Puede traducirse válidamente como el estado de confrontación entre los deberes propios de la función pública que se ejerce y los intereses privados del agente o funcionario.

Al respecto, la Oficina Anticorrupción ha señalado que: "La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir

JL JV









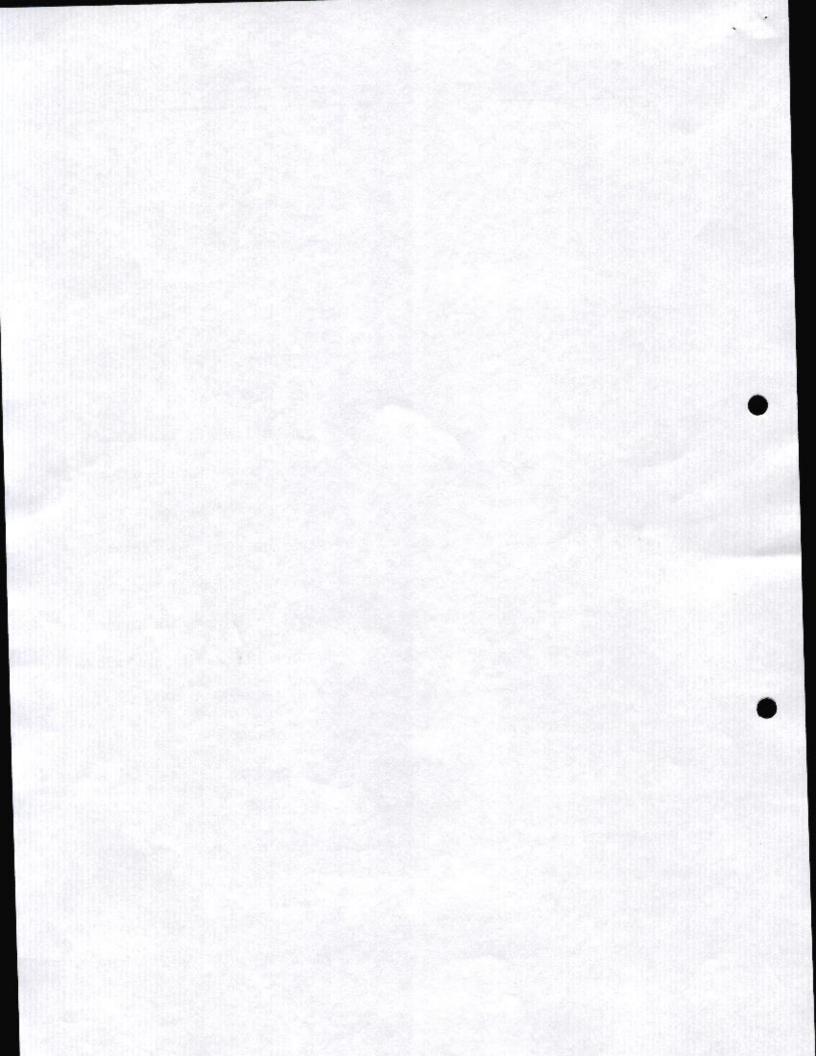
que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra. Por ello, la situación de conflicto de intereses se configura en forma objetiva, no importa cuáles sean las intenciones del funcionario y el beneficio concreto que este hubiere obtenido o podido obtener" ("Ética Pública y conflicto de intereses" publicado en <a href="https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf">https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf</a>).

Aclaramos que cuando se trata de la asignación de fondos públicos, el conflicto de intereses se configura aun cuando los funcionarios no tengan competencia funcional directa. Así, se ha explicado "... Que a diferencia del supuesto previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188, para que se configure la hipótesis contemplada en esta norma es indiferente que el funcionario tenga o no competencia funcional directa sobre la contratación o que, si la tuviera, se haya abstenido de intervenir en la misma (Resoluciones OA 62/01, 126/09, 157/10, 488/15)". "Que la prohibición es objetiva si se dan los presupuestos de hecho previstos en la disposición legal: a) provisión de un bien o servicio, b) personalmente por el funcionario o por un tercero, y c) al organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones" (RESOLUCIÓN 2016-1-E-APN-OA#MJ publicada en http://archivo.anticorrupcion.gob.ar/documentos/aranguren.pdf).

Cabe destacar que esta distinción -en relación a la competencia funcional directa- es receptada a nivel local provincial en la Ley de Ética Pública nº 13.230 en su artículo 4, por cuando la prohibición para ser proveedor del Estado (inciso b) no exige la competencia funcional directa.

Y resulta razonable trasladar ese criterio al ámbito municipal, debido que si bien "(...) en principio pueda resultar indiferente a la ley el modo como los particulares arreglan sus

P







propios negocios, no lo es la manera en que los funcionarios administran los asuntos públicos" (criterio CSJN Fallos: 339:1628 "López Romero").

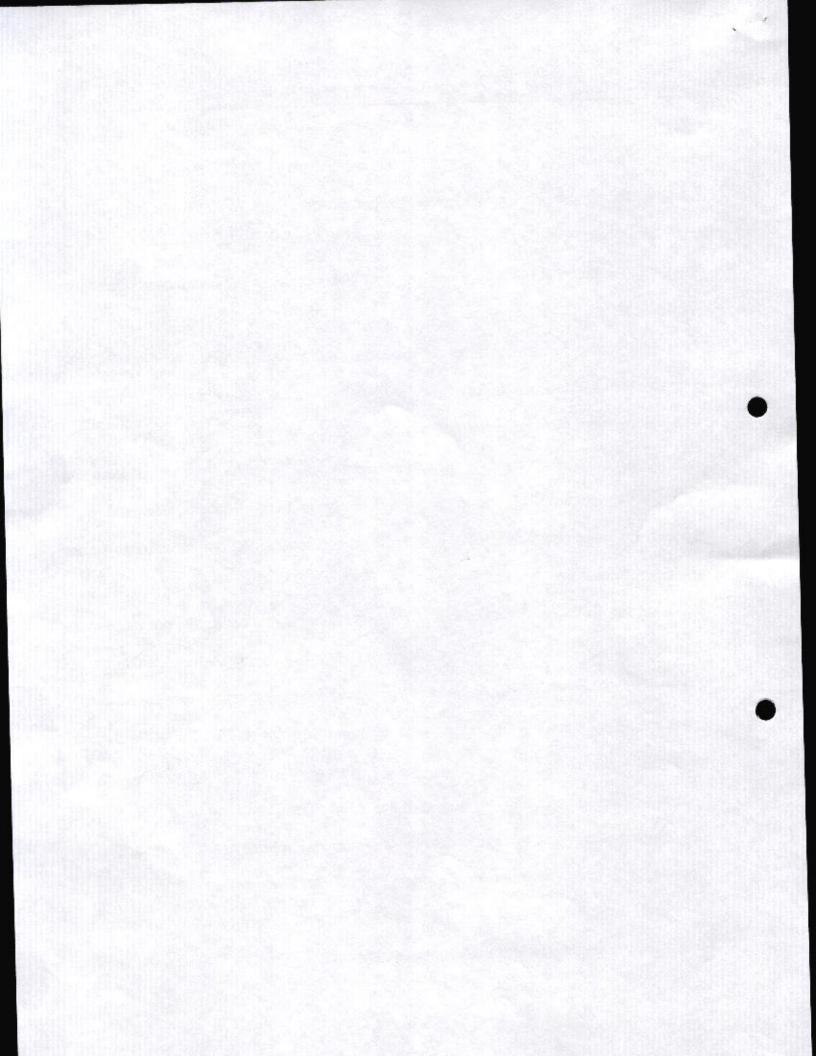
En el caso, se advierte una situación de conflicto de intereses clara. Ello es así pues tanto el artículo 59 de la ley 2756 como los artículos 13 incisos i) y II) y 14 inciso b) de la ley 9286 "Estatuto del Personal Municipal" y 45 del decreto 1857/79 prohíben este tipo de situaciones.

En efecto, -como se dijo- los señores Roberto Osvaldo Coronel (D.N.I. Nº 10.066.147) y Orlando Benjamín Sosa (D.N.I. Nº 17.007.310) formaban parte de la Sociedad de Músicos de Santa Fe, habiendo sido miembros de la Comisión Directiva (Vicepresidente y Tesorero de la entidad) y, simultáneamente, revestían la calidad de agentes municipales, cumpliendo funciones en la Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Control. En tal contexto, la Sociedad de Músicos fue beneficiada por contrataciones por la Municipalidad.

Por lo demás, estimamos conveniente promover la reforma y actualización del régimen de incompatibilidades en el ámbito local municipal mediante la sanción, por conducto del órgano deliberativo municipal, de una norma de alcance general reguladora del comportamiento ético de los funcionarios y empleados en el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, tanto la Ley Nacional de Ética en la Función Pública nº 25.188 como la Ley Provincial de Ética en el Ejercicio de la Función Pública nº 13.230, que fijan un régimen de prohibiciones, incompatibilidades y conflicto de intereses, sanciones y el establecimiento de organismos de aplicación, constituyen ejemplos claros de actividad legislativa en beneficio de la transparencia institucional.

H



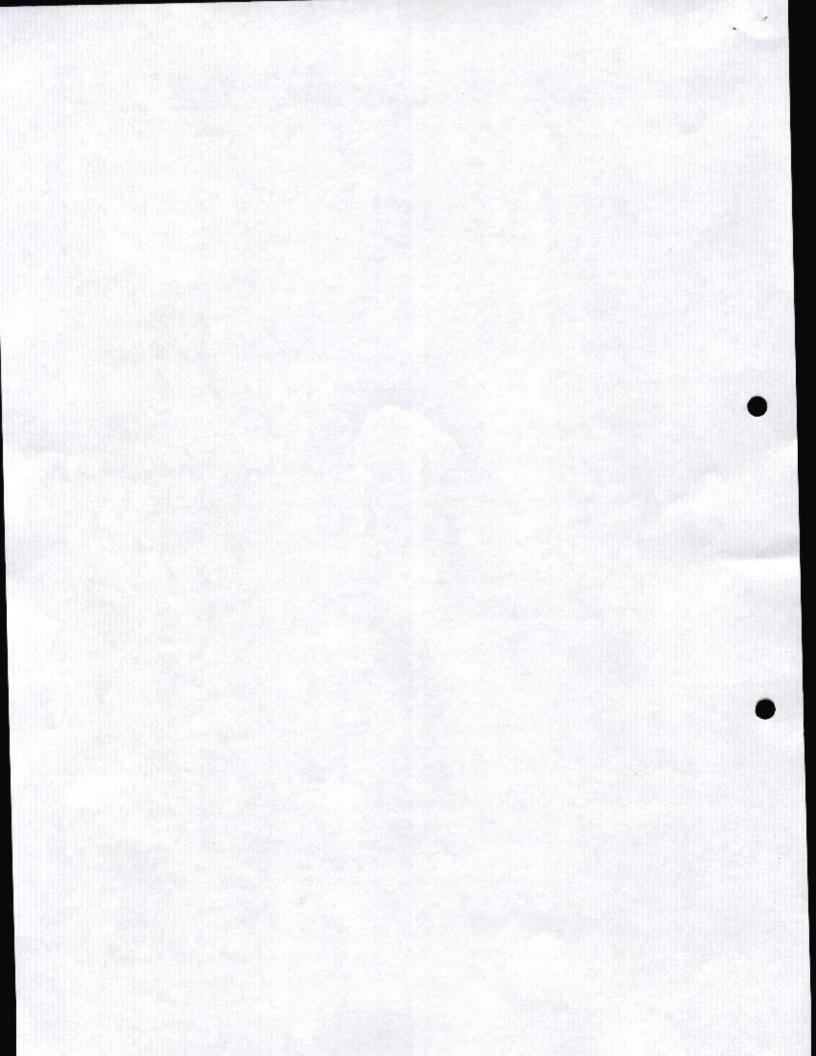




Además, no es posible soslayar que el artículo XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción Ley Nº 24.759 establece que: "A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas: a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada. b. El uso o aprovechamiento indebido en benéfico propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada. c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por si misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para si o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado" y el art. III prescribe que: "A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las

Al a

P







medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudaran a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública".

Con relación a tal Convención, cabe destacar que recientemente la Corte Federal -con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación- sostuvo que aquella se aplica con prelación a la normativa local (Fallos: 344:1835 del 5.8 2021).

Similar disposición contiene la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que fue aprobada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York y entró en vigencia el 14 de diciembre de 2005. Nuestro país la ratificó por ley nacional 26.097 (publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 2006).

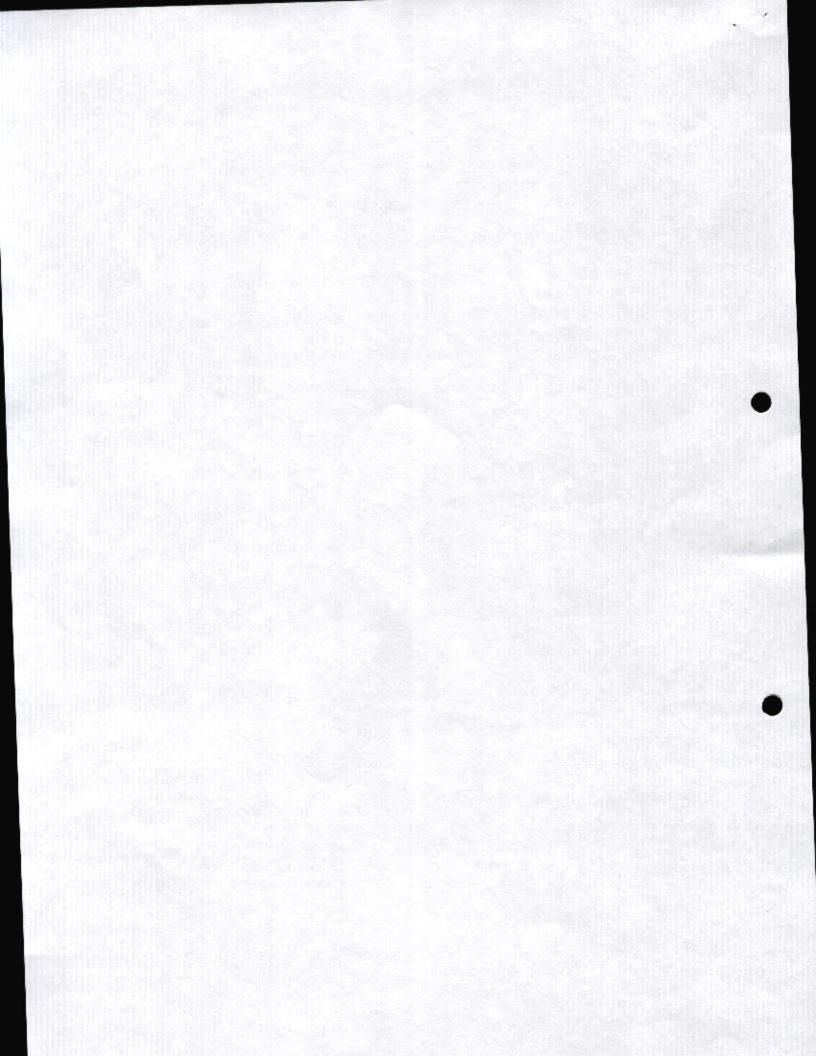
Resta, pues, analizar las consecuencias jurídicas que se siguen del conflicto de intereses detectado.

En primer lugar, las contrataciones -en estas condiciones- no podrá aprobarse. Ello es así más allá de la efectiva prestación de los servicios por parte de la Sociedad de Músicos, pues el principio de juridicidad no puede quedar subsanado por un resultado concreto. Lo trascendente, pues, es verificar la transparencia y los principios que emanan de la ética pública.

En segundo lugar, se aclara que por más que los agentes mencionados hayan cesado en sus funciones en la Comisión Directiva de la Sociedad de Músicos de Santa Fe, ello no cancela su eventual responsabilidad, ni por ende el ejercicio por la autoridad competente de potestades propias de la Administración. Al respecto, se ha sostenido que "no resultará abstracto expedirse respecto de la existencia de un conflicto de intereses a los

H









efectos de la eventual nulidad de los actos que hubieren resultado viciados por este conflicto, o bien con el objeto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios o de terceros involucrados, por el perjuicio causado al erario público" (op. Cit. "Ética Pública y conflicto de intereses").

No obstante, tratándose el presente de una contratación cuya prestación a cargo de la Sociedad de Músicos se encuentra cumplimentada y certificada, corresponde dejar a salvo los pagos efectuados a fojas 252 y 256, pues -caso contrario- se configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa a favor de la Municipalidad de Santa Fe, con afectación del derecho adquirido a la percepción de las sumas convenidas por los servicios prestados.

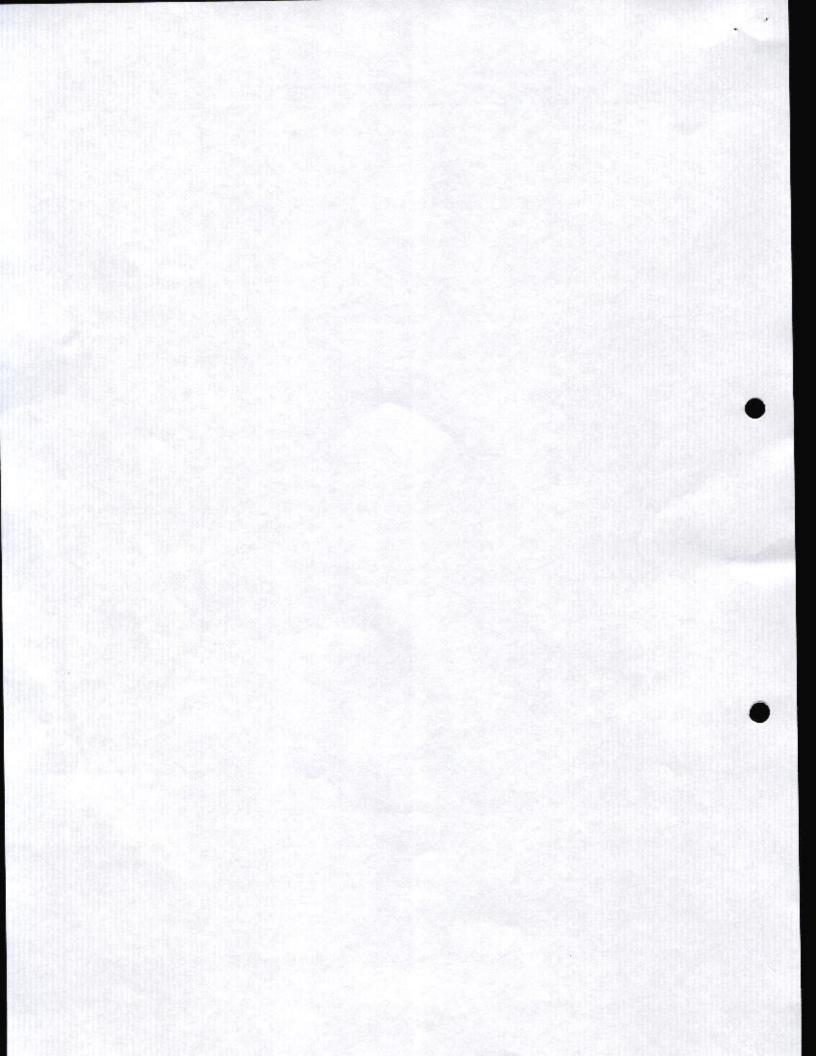
En suma, corresponde observar las contrataciones realizadas con la Sociedad de Músicos de Santa Fe por un total de \$45.000,00, atento que se presenta una situación de conflicto de intereses con 2 de los miembros de la Comisión Directiva, recomendando a la Administración la adopción de medidas idóneas, oportunas y conducentes tendientes a evitar situaciones de incompatibilidad y/o de conflicto de intereses.

b. La contratación a la firma PC Studio de Cristian González por el importe de \$30.600,00 (fs. 196-217) para adquirir dos "cajas activas", si bien se aplicó, por tratarse de bienes inventariables, el procedimiento de Compra Directa Varios Proveedores (realizar cuatro pedidos de cotización y recibir al menos dos ofertas), presenta vicios que tornan ilegítimo procedimiento llevado adelante.

En efecto, se advierte en el procedimiento previo a la adjudicación que los formularios de "pedido de cotización" de RAFAM y las ofertas de fojas 201, 203 y 411 carecen de firma, ni tampoco obran agregadas las constancias de envío mediante correo electrónico como

H

1







requiere el apartado 5 del reglamento de compras descentralizadas decreto DMM 53/2012.

Por lo tanto, no habiéndose respetado el reglamento vigente para contrataciones descentralizadas, corresponde observar el procedimiento de contratación Ilevando adelante por la Administración, sin perjuicio de dejar a salvo el pago efectuado, pues -de lo contrario- existiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la Municipalidad de Santa Fe atento que luce agregado el informe de recepción del bien por parte de la firma adjudicada (f. 208).

c. El gasto en concepto de pasajes de avión a Rosario - Mendoza - Rosario con salida el 4 de abril y regreso el 9 de abril por el importe total de \$19.468,10 rendido a fs. 119-129 de Aerolíneas Argentinas SA, carece de comprobante respaldatorio válido de la operación.

No obstante, habiéndose acreditado la efectiva prestación del servicio, de acuerdo a las constancias de fojas fs. 121/124 y 126, corresponde dejar a salvo el pago de foja 128 mediante transferencia bancaria a una CBU de Aerolíneas Argentinas S.A. CUIT 30-64140555-4.

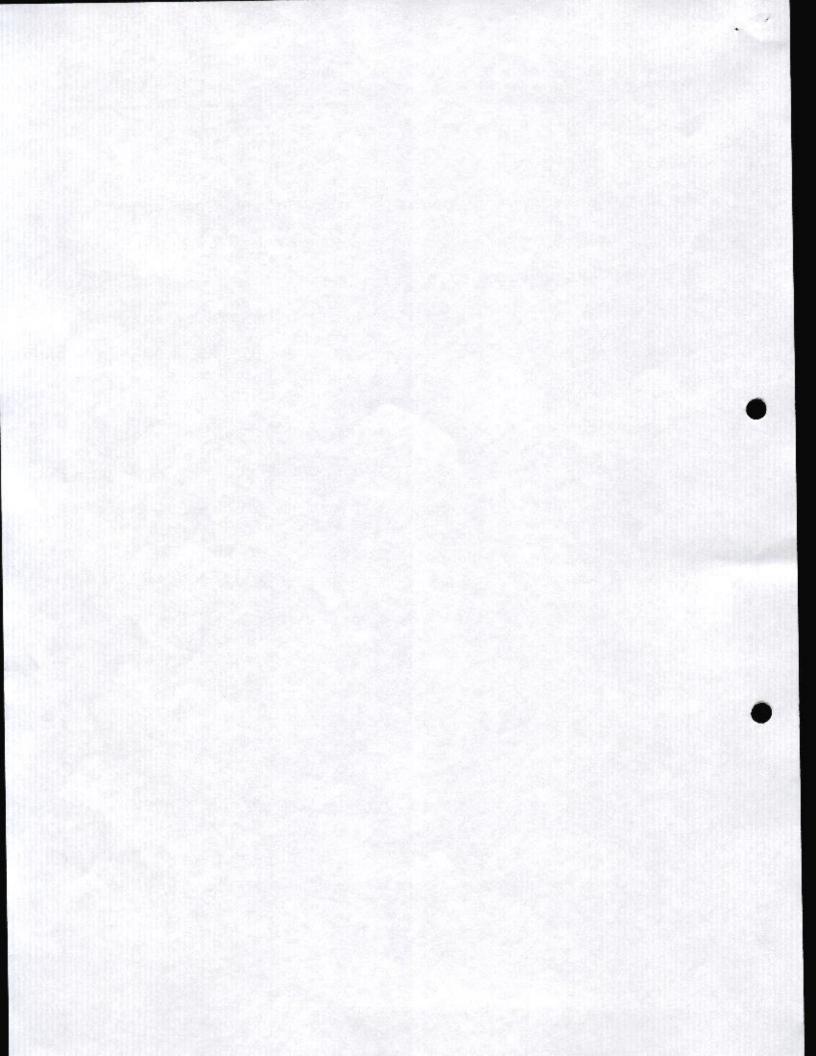
Por ello,

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

## RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar parcialmente la cuenta rendida (Abril/2017 Dirección de Teatro y Anfiteatro).









Art. 2°.- Formular reparo a la cuenta analizada (Abril/2017 Dirección de Teatro y Anfiteatro) por irregularidades detectadas con relación a los gastos rendidos fojas 252 y 256 recibos por el importe total de \$45.000,00 con la Sociedad de Músicos, contratación a la firma PC Studio de Cristian González por el importe de \$30.600,00 (fs. 196-217) para adquirir dos "cajas activas" y pasajes de avión a Rosario - Mendoza - Rosario con salida el 4 de abril y regreso el 9 de abril por el importe total de \$19.468,10 rendido a fs. 119-129, dejando a salvo los pagos efectuados.

Art. 3°.- Téngase presente las recomendaciones y aclaraciones impartidas.

Art. 4°.- Registrese, comuniquese y archivese.-

Abog, Leandro Agustín Danielis
Vocal
Tribuna ya Cuentas Muntcipel

C.P.N. Anahi Boy
PRESIDENTA
Tribunal de Cuentas Municipal Ini, MESTOR UARIO MEJIAS

